

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00076-01
Demandante: José Ricardo Bolaños
Demandado: Leonardo Villamarin
Apelación Sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, el 18 de julio de 2022, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por JOSE RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ contra LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ. Asunto radicado bajo la partida No.19-001-31-05-001-2021-00076-01.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES y CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ, se dicta la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda.

Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda, visible a folios 1 a 10 del archivo 002 del expediente digital, a partir de la cual, la parte demandante pretende lo siguiente: a) se declare la relación laboral entre ECOBURBUJAS y el señor JOSE RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ desde el año 2012 hasta el 30 de noviembre de 2020 a través de contrato verbal y posterior uno de comodato precario que fue terminado unilateralmente por el señor LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ, que se declare el despido sin justa causa y que se condene al demandado al pago de horas extras, dominicales, prestaciones sociales que se relacionan, la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., así como la indemnización por no consignación de cesantías y el pago de los aportes a la seguridad social y se condene en costas a la parte demandada.

1.2. Contestación de la demanda.

1.2.1. La parte demandada por intermedio de apoderado procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y manifestándose frente a cada uno de los hechos de la misma aceptando el primero y sin afirmarlo o negarlo afirma estar a lo que se pruebe en el proceso y proponiendo las excepciones de inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden, compensación y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00076-01

Demandante: José Ricardo Bolaños

Demandado: Leonardo Villamarin

Apelación Sentencia.

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, la A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 18 de julio de 2022 procedió a dictar sentencia en la que resolvió: (i) declarar que entre el demandante JOSE RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ y el señor LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el 1º de abril de 2017 y el 30 de noviembre de 2020 y le reconoce al demandante las prestaciones sociales causadas durante ese tiempo señalando el valor de la respectiva condena y reconociendo además las indemnizaciones moratorias del artículo 65 del C.S.T. por no pago de salarios y prestaciones y la que corresponde por no pago de las cesantías causadas. Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

Para fundamentar la decisión, la A quo inició señalando los problemas jurídicos que se debían resolver para decidir el asunto empezando por el relativo a la existencia del contrato de trabajo que se reclama planteando como tesis que bajo el principio de primacía de la realidad están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda en forma parcial ya que no se logró demostrar la relación laboral desde el año 2012 como fue afirmado en la demanda. Señala los tres elementos del contrato de trabajo y como la parte demandada no logró demostrar que la prestación del servicio o relación fue independiente para derruir la presunción consagrada en favor del demandante por la sola prestación del servicio. Cita sentencia de la jurisprudencia especializada sobre primacía de la realidad y señala que se deben definir unos extremos laborales.

Indica que se suscribieron unos contratos de arrendamiento con base en los cuales le facilitaban al demandante un espacio físico y le permitían

desempeñar su labor mediante el préstamo de herramientas e informa que los contratos tienen fecha de 1º de abril de 2017 y de 1º de abril de 2018 y la existencia de un contrato de comodato precario de fecha 1º de enero de 2020 por el término de un año.

Considera que esos contratos llevan a valorar los demás medios de prueba y señala que el testigo Luis Alberto Botello Gordillo indica que él le llevaba el almuerzo a su familiar al lugar de trabajo que sabe de oídas que el jefe era Leonardo Villamarín y procede a indicar cómo no se desvirtuó el valor probatorio ya que el hecho de que se haya tachado el testimonio por parentesco no lo excluye sino que debe ser valorado con mayor rigurosidad y él afirma que diariamente le llevaba los alimentos al demandante y tuvo conocimiento directo del lugar de trabajo y del horario por ser vecino del demandante, considera que su versión es espontánea y da razón de su dicho concluyendo que la prestación del servicio se demostró con este testimonio.

A lo anterior añade que hay un establecimiento de comercio legalmente constituido de propiedad del demandado y que hay 18 arrendatarios, donde el demandante no es quien trae los clientes sino que ellos llegan al establecimiento y las herramientas son del dueño del establecimiento.

Señala que no se demostró la autonomía o independencia con que el trabajador hubiere prestado el servicio, sin dar valor probatorio al testimonio de Ginger Gigiola Cerón ya que estuvo en un periodo de 2014 a 2015 por lo que no puede hablar de continuidad y fue dubitativa en sus respuestas.

Aduce que frente a los extremos, los testimonios no aportan nada y en la demanda se señalan desde el año 2013 hasta el 30 de noviembre de 2020 por lo que se remite a la prueba documental y son los contratos de arrendamiento y los aportes pensionales desde 2017 los que permiten determinar los extremos contractuales entre el 1º de abril de 2017 y el 30 de noviembre de 2020, fecha en que el demandado le termina el contrato de comodato precario.

Posteriormente señala que el demandante no probó la circunstancia del despido y por tanto no procede la condena a la indemnización por despido injusto, así mismo que la parte demandada no probó el pago de prestaciones sociales por lo que se le deben reconocer todas a excepción de los aportes a la seguridad social y así mismo niega el pago de horas extras o trabajo en dominicales y festivos por no existir certeza sobre su causación no siendo viable reconocerlos con la única prueba testimonial recaudada. Finalmente señala que al no haberse acreditado una razón justificativa de la terminación del vínculo se debe pagar la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y por haber utilizado contratos aparentes el empleador obró de mala fe y debe reconocerse esa indemnización.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado de la parte demandada apela señalando un error de hecho que llevó al juzgador a una indebida aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y a la vez al artículo 53 de la Constitución Política.

El error de hecho lo sustenta en una indebida apreciación de los contratos de arrendamiento y comodato, pues teniendo en cuenta lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 16572 del 2016, del 19 octubre 2016 y Sentencia del 19 de septiembre del 2007 radicación 31177, en la primera siendo Magistrado Gerardo Botero zuluaga y en la segunda siendo Javier Osorio López y también, sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 4 de mayo del 2017, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado interno 445315, de la mera lectura del texto de los contratos de arrendamiento no puede derivarse o acreditarse una prestación personal del servicio, teniendo en cuenta que la naturaleza de dicho contrato no es prestar una actividad en favor de un tercero sino ceder el uso y el goce de algún bien, de alguna propiedad intelectual o de alguna maquinaria como sucedió en el presente caso.

Señala que el error de hecho se centra en que la naturaleza del contrato de arrendamiento, perse e intrínsecamente niega cualquier tipo de prestación personal del servicio lo que imposibilitaba al juzgador de poder aplicar la presunción que establece el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo y de igual forma hay un error de hecho en cuanto a la apreciación de la declaración del testigo Luis Alberto Gordillo, teniendo en cuenta que la señora juez le dio una extensión a la declaración que la misma no tenía o en otras palabras, hizo decir a la prueba algo que no dijo, porque es que el señor lo único que puede constar era que llevaba un almuerzo, pero el señor no trabajaba en ese lugar, ni manifestó si tenía contacto directo aparte de ese momento en el que llevaba el almuerzo si conocía la actividad desarrollada, más aún cuando no pudo expresar si conocía al señor Leonardo Villamarín, entonces, se configuró un error de hecho que llevó a una indebida aplicación de una norma por cuanto no podía darse por

acreditado ni con la testimonial, ni con la documental, la prestación personal del servicio en tanto este es un aspecto que corre por carga probatoria de la parte demandante y debía acreditarse.

Indica que también hay un error de derecho por indebida interpretación del precedente teniendo en cuenta que la señora juez citó una jurisprudencia atinente pero a contratos de prestación de servicios, análisis frente a ese caso, no frente cuando ha mediado entre las partes un contrato arrendamiento, siendo los supuestos de hecho diferentes y por ello no se puede acudir a una aplicación analógica al presente caso, en otras palabras, esos precedentes no tienen fuerza gravitacional, a lo mucho tendrán un componente conceptual, pero no podían ser utilizados para fallar el presente caso, lo que configuró un error de derecho por errónea interpretación y aplicación del precedente jurisprudencial, más aún cuando existe jurisprudencia de contrato realidad versus contrato de prestación de servicios como aconteció en el presente caso.

Insiste en el error de hecho por indebida apreciación frente a la declaración de Luis Alberto Gordillo porque se le dio una extensión a la declaración que no tenía y se hizo decir algo a la prueba que no dijo, porque el señor a lo mucho es un testigo de oídas, además, por el hecho de que él fuera un vecino y conociera que la persona salía a las 7 de la mañana y que la persona llegaba a las 7 de la noche, no tiene la entidad suficiente para manifestar un conocimiento directo sobre una prestación personal del servicio y más aún sobre unas actividades o unas funciones presuntamente realizadas con el lavadero de carros Ecoburbujas, a lo mucho el testigo acudía a la hora del almuerzo, pero insiste que el error de hecho va a tal punto que el testigo que no tiene percepción directa sobre los hechos de la

demanda, se le hace decir algo que no dijo. Considera que también existe error de hecho frente al elemento de salario debido a que en la declaración de parte, el señor Leonardo Villamarín expresó que los arrendatarios directamente cuadran el precio de los vehículos con los clientes que acuden, por lo tanto, no existe ninguna prueba que demuestre que el señor Leonardo Villamarín pagara algún salario y mucho menos en los términos establecidos en la demanda por el demandante, por lo tanto frente a este elemento se incurrió en un error de hecho porque sin existir prueba alguna el despacho asumió como si la misma existiera; además, el despacho insiste que da por acreditado el salario es básicamente con lo manifestado por el demandante en su demanda, y es claro que es una carga probatoria acreditar el pago del salario porque el mismo no lo podemos dar por acreditado con la mera afirmación que haga el demandante en su demanda, más aún cuando insiste que perse no se puede dar por acreditada la prestación personal del servicio.

Señala que también existe un error de hecho frente a los extremos temporales porque la juez da por acreditado que el señor José Ricardo Muñoz el demandante terminó su supuesta relación laboral, en noviembre del 2020 y para ello utilizó un oficio que aporta el demandante en su demanda en el cual aparece que supuestamente se le terminó una relación laboral, pero lo cierto es que ese documento no tiene firma que venga del señor Leonardo Villamarín, ni tampoco es hecho o manuscrito por la parte demandada para que se pueda presumir una autenticidad por parte de la misma, o sea, no existe ningún elemento que permita presumir autenticidad, porque no es el solo hecho de que el demandante aporte cualquier documento sin rúbricas y que no sea hecho con la letra de la parte demandada, o la parte frente a la cual se aduce para automáticamente decir que ese documento ya emana de la otra parte. Señala que la presunción

que establece el Código Procesal del Trabajo frente a la autenticidad de documentos o la presunción de autenticidad es siempre y cuando esos documentos tengan algún elemento que permita dar una conexidad de autenticidad frente a la parte frente a los cuales se aducen por ejemplo, un logo, una firma, la letra de la parte frente a la cual se aduce, en el presente proceso ese documento carece de estos elementos lo que hace imposible concluir que fue en esa fecha que se dio por terminado el vínculo de contratación entre las partes, lo que genera un error de hecho frente a la misma.

Indica que en éste error de hecho también la parte la juzgadora utiliza el testimonio de Luis Alberto Gordillo para dar por acreditada la fecha de terminación de la supuesta relación laboral, por cuanto frente al conainterrogatorio el testigo manifestó que él conoció porque el mismo demandante le manifestó que había terminado su supuesto contrato de trabajo, su presunta relación laboral, pero lo cierto es que es un testigo de oídas, un testigo que no conoció, que no presenció cuáles pudieron ser las posibles razones por las cuales se terminó la supuesta relación laboral que alega el demandante, y también existe un error de hecho frente a las indemnizaciones moratorias, que llevan a una indebida aplicación del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, teniendo en cuenta que la juzgadora está presumiendo que existe una mala fe por parte de la parte demandada, además la buena fe se presume entre las relaciones entre particulares, entre estos y frente a la administración y frente a la administración y los particulares y la buena fe también se debe presumir entre empleador y empleado, teniendo en cuenta que las sanciones moratorias consagradas en la normatividad no son automáticas sino que debe acreditarse que el empleador obró con mala fe o con la intención de desconocer derechos laborales, lo que no puede

presumirse por la juzgadora. Señala que en ese orden, no está acreditado que el móvil o la motivación de celebrar el contrato de arrendamiento haya sido desconocer derechos laborales y este error de hecho frente a que se dio acreditada una mala fe que no existe, que no está acreditada por la parte demandante. Solicita tener en cuenta las sentencias mencionadas en el primer cargo, la sentencia SL 16572 del 2016, con fecha 19 octubre del 2016, radicado 46574, Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga, también la sentencia del 19 de septiembre del 2007, radicado 31177 de Luis Javier Osorio López, sentencias que tienen supuestos de hecho similares para el presente caso, porque tratan sobre contrato realidad versus contrato de arrendamiento y en éstas sentencias la Corte reitera que la mala fe es un acto malicioso, un acto intencionado que busca desconocer los derechos laborales y que por su parte la buena fe se presume porque es el actuar que se espera de toda persona, en estas sentencias también la Corte precisa que hay casos, hay ocasiones, en que las razones para llevar a un tipo de contratación específico, pese a no resultar viables o jurídicamente aceptables pueden entenderse atendibles y justificables desde el punto de la buena fe, teniendo en cuenta que, para la operancia de estas sanciones la buena la mala fe no es automática o mejor aún, las sanciones que consagran estas normas no son automáticas y por lo tanto debe atenderse a estas razones que llevaron a la contratación y acreditarse la mala fe, lo cual incurrió la juzgadora porque está dando por acreditado una mala fe que lleva una indebida aplicación de los artículos 99 de la Ley 50 y artículo 65 porque se está aplicando de manera automática las sanciones moratorias.

Indica que también existe un error de derecho en cuanto a la aplicación de la prescripción porque en la contestación de la demanda se alegó este mecanismo exceptivo sin que implicara reconocimiento de responsabilidad alguna, porque hay un desconocimiento sobre el artículo 151 del Código

Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que establece que las acciones y derechos laborales prescribirán en 3 años desde el momento que se hicieron exigibles, como se pudo observar en la lectura de la liquidación todas las prestaciones sociales y derechos laborales fueron liquidados desde abril del 2017 a noviembre del 2020 y en ese orden, si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada el 14 de abril del 2021 el término de prescripción de 3 años iría hasta el 14 de abril del 2018 por lo tanto hay una indebida aplicación del artículo 151 que ocasiona un error de derecho. Solicita que se revoque en su totalidad la sentencia apelada por las razones expuestas.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Dentro de la oportunidad debida, tanto la parte demandante, como la demandada presentaron por escrito alegatos de conclusión, así:

4.1. El apoderado del demandante parte de recordar la relación laboral que se reclama desde el año 2012 en la labor de lavado de carros bajo contrato verbal hasta el año 2016 cuando se firma un contrato de comodato

precario señalando la definición legal del mismo y que las labores que se le asignaron en el establecimiento Ecoburbujas no tienen nada que ver con esa clase de contrato e indicando que se maquillaba un contrato laboral con uno de comodato y en los años 2017 y 2018 lo cambia por arrendamiento en el que se establece cláusula de pago de arriendo que nunca pagó el demandante como arrendatario ya que nunca recibió el dinero de los servicios prestados por el lavadero Ecoburbujas.

Señala que en el año 2020 se vuelve al comodato precario situación que no se da porque el demandante no era el único sino que habían 18 personas bajo la misma modalidad lo cual se estableció en el interrogatorio de parte del demandado. Señala que se estableció que el que haga un daño a un vehículo lo debe pagar e indica un caso en el que el demandante tuvo que pagar un presunto daño vehicular.

Afirma que el demandante no tenía libertad para la venta directa de productos y que la labor excedía de ocho horas diarias, que de los contratos no se le daba copia ni la oportunidad de leerlos bien y eso demuestra mala fe, que no se puede afirmar una relación comercial sino un contrato de trabajo recordando el principio de primacía de la realidad y señalando que en este caso se dan los tres elementos del contrato de trabajo y que al demandante no se le reconocieron sus derechos laborales. Indica que el 29 de noviembre de 2020 le terminan unilateralmente el contrato lo que da lugar a la indemnización por despido injusto. Por último afirma que quedó demostrado que no existió la autonomía pregonada por la parte demandada debido al sometimiento a las condiciones señaladas y sustenta sus alegaciones en la sentencia SL- 064 de 2020 de cuyos apartes hace una cita textual, y solicita la confirmación de la sentencia apelada.

4.2. Por su parte el apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos señalando inicialmente que la presunción del artículo 24 del C.S.T. parte de la prestación de un servicio personal y la juzgadora incurrió en error de hecho al tener por probado ese hecho sin estarlo lo que la llevó a la aplicación indebida del referido artículo 24. Solicita tener en cuenta que los contratos de arrendamiento de cosas y comodato precario allegados al proceso, no acreditan una prestación personal del servicio del demandante en favor del señor LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ, sino la cesión en cuanto al uso y el goce de una maquinaria e implementos. Lo anterior por cuanto no es de la esencia del contrato de arrendamiento de cosas la prestación personal de servicios en favor de un tercero, como sucede de manera diferente en otras figuras como el contrato de prestación de servicios, contrato sindical, intermediación laboral, arrendamiento de servicios.

Solicita tener muy en cuenta que los contratos de arrendamiento de cosas y comodato precario, celebrados entre las partes en contienda, en ningún caso pueden asimilarse a un arrendamiento de servicios, como erradamente lo entendió la A-quo. Y ello con ocasión de que el señor LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ, nunca pagó por unos servicios prestados por el señor JOSÉ RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ, pues lo que sucedió fue que cedió un espacio y una maquinaria a cambio de un canon de arrendamiento pagado por el demandante.

Cita la definición legal de contrato de arrendamiento art 17 del C.C y señala que este tiene varias modalidades y que el celebrado por las partes no fue de servicio sino de uso de maquinaria y equipos lo que hacía imposible la aplicación de la presunción del artículo 24 del C.S.T.

Solicita tener en cuenta que la declaración del señor LUIS ALBERTO BOTELLO GORDILLO, no podía ser tomada en cuenta para dar por acreditada una prestación personal del servicio entre el demandante y su representado, pues es imposible que el testigo haya tenido una percepción directa sobre el vínculo contractual que unió a las partes enfrentadas y ello con ocasión de que el declarante manifestó que, se limitaba a llevar el almuerzo al señor JOSÉ RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ y nada más, lo que hace imposible tener un conocimiento sobre las circunstancias sobre qué era lo que efectivamente hacía el demandante, en qué horario, mediante qué modalidad, si lo hacía en favor de alguien o de manera independiente, si recibía una remuneración a cambio, etc.

Anota que la A-quo, utilizó éste testimonio para dar por acreditado el horario de trabajo del demandante, bajo el argumento de que el testigo LUIS ALBERTO BOTELLO GORDILLO era cuñado y vecino, razón por la cual veía al señor JOSÉ RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ, salir de su casa antes de las siete de la mañana y llegar después de las siete de la noche, cuando el testigo nunca tuvo una percepción directa de qué era lo que hacía el señor BOLAÑOS MUÑOZ durante el día, pues se limitaba a llevar un almuerzo y nada más, razón por la cual mal podría afirmar que durante ese horario de trabajo, laboraba para la parte demandada. De igual forma la declaración del testigo mencionado, fue utilizada por la Juzgadora de primer grado para dar por acreditada la fecha de finalización de la supuesta relación laboral, conocimiento que claramente manifestó haber tenido el señor LUIS ALBERTO BOTELLO GORDILLO, por las manifestaciones realizadas por el demandante, lo que implica un testimonio de oídas y no una percepción directa. Además dado el parentesco que tenía el testigo con el demandante, se evidenció en la declaración un claro interés en favorecerlo.

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00076-01

Demandante: José Ricardo Bolaños

Demandado: Leonardo Villamarin

Apelación Sentencia.

Sostiene que es claro el error de hecho en que incurrió la Juzgadora al valorar la declaración de éste testigo, pues se le dio una extensión que no tenía. En otras palabras se hizo decir a la prueba algo que no decía.

Solicita tener en cuenta que las sanciones moratorias no son automáticas pues requieren valorar si el demandado obró con buena o mala fe y de acuerdo a lo expuesto, desde vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que no puede considerarse como un actuar de mala fe, la falta de pago de derechos laborales, cuando el demandado tiene el firme convencimiento de que está en presencia de un vinculo contractual totalmente diferente a uno laboral subordinado, lo cual aplica para el caso del señor LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ, en tanto él mismo declaró e insistió en su interrogatorio que entre las partes, siempre existió con contrato de arrendamiento, en virtud del cual cedió el uso y el goce de un espacio en el lavadero y maquinaria al señor JOSÉ RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ, quien a cambio pagaba un canon de arrendamiento. De igual forma el señor LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ, expresó que era el demandante quien se entendía directamente con los clientes que acudían a solicitar el servicio del lavado del vehículo. Cita la sentencia SL16572-2016 del 19 de octubre de 2016, en la cual se estableció que cuando el demandado tiene razones suficientemente serias para considerar que se encontraba en presencia de un vinculo contractual diferente a uno laboral subordinado (por ejemplo cuando se ésta en presencia de un contrato de arrendamiento), no es procedente la condena de sanciones moratorias.

Concluye que de acuerdo a la jurisprudencia traída a colación, es claro que la A-quo, se equivocó y desconoció el precedente del órgano de cierre de la

Jurisdicción laboral, pues consideró erradamente que el demandado no probó tener una justificación válida para el no pago de los presuntos derechos laborales que alega el demandante, cuando lo cierto es que las probanzas arrojaron algo diferente, al haberse aportados los contratos de arrendamiento de cosas y de comodato precario y, explicarse en el interrogatorio de parte que siempre se estuvo en presencia de un vínculo de naturaleza civil. En términos generales la A-quo se limitó a expresar que la parte demandada no había acreditado buena fe y procedió a condenar de manera automática por las sanciones del artículo 65 del C.S.T. y artículo 99 de la ley 50 de 1990, cuando de conformidad con la jurisprudencia de la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, es un error exigir que el demandado debe probar la buena fe, en tanto lo cierto es que el Juzgador debe valorar si la conducta de éste último estuvo revestida de dicho postulado. Cita lo expuesto en la sentencia SL4082-2020, con fecha del 20 de octubre de 2020, radicación No 72436 proferida por la SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 1 del máximo órgano de cierre de la justicia laboral:

Señala que de las pruebas allegadas al proceso y al valorarse la conducta del demandado, en ningún caso puede considerarse que obró con un actuar tozudo, torticero o arbitrario tendiente a desconocer derechos laborales, pues siempre ha tenido la firme convicción de que ha estado es en presencia de un vínculo civil y no uno laboral.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por la parte recurrente contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, los cuales hacen énfasis en lo anteriormente sintetizado.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: Para resolver el recurso de apelación, la Sala centrará su atención en determinar lo siguiente:

5.3.1. ¿Fue adecuadamente reconocida la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el señor LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ?

Si la respuesta es positiva deberá definirse si fueron bien reconocidos todas las prestaciones e indemnizaciones objeto de condena en primera instancia.

5.4. TESIS DE LA SALA: La respuesta a los anteriores planteamientos se orienta a revocar la sentencia de primer grado en cuanto no fue correctamente aplicada la presunción de artículo 24 del C.S.T. y el principio de primacía de la realidad en tanto no se soportaron en una adecuada valoración de la exigua prueba obtenida en el curso del proceso sobre la pretendida prestación de un servicio personal del demandante en favor del demandado o que se hubieren demostrado otros elementos que indicaran la necesidad de reconocer un contrato de trabajo por encima de los contratos civiles o comerciales aportados.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

Se parte de señalar que tal como lo definió la A quo no es viable reconocer valor probatorio alguno a la declaración de la testigo Ginger Gigiola Ceron Ramírez en esta instancia, en tanto su conocimiento y permanencia en el lavadero de carros del demandado fue corta y anterior al periodo en el que se reconoce en primera instancia el contrato de trabajo entre las partes del proceso, y sin que sea viable hacer más gravosa la situación del apelante único, por que el demandante no apeló frente al periodo de tiempo reclamado en la demanda y que no se le reconoció en la sentencia, por lo que deberá definirse si con las otras pruebas obtenidas se puede dar por

demostrado el servicio personal del demandante frente al demandado LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ durante el tiempo de duración del contrato que fue reconocido en la sentencia apelada; y todo partiendo de la definición de contrato de trabajo (art. 22 CST) según la cual el contrato de trabajo es *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”*.

Por disposición legal, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir la continuada subordinación y c) Un salario como retribución del servicio.

Así, una vez reunidos los anteriores elementos, debe entenderse que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo, por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice; ni de otras circunstancias cualesquiera.

El contrato de trabajo tal como lo ha desarrollado tanto la jurisprudencia como la doctrina, envuelve un acto jurídico precedido de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, a prestar un servicio personal bajo la

continuada subordinación o dependencia de ésta, obteniendo como contraprestación por el servicio una remuneración llamada salario. Su puesta en marcha se conoce como relación de trabajo, la cual se presume cuando está demostrada la prestación personal de un servicio.

Dicha presunción que la establece el artículo 24 del CST, ha cobrado tal relevancia, que evidenciada la prestación personal, incluso no es menester acreditar la subordinación, pues esta también goza de presunción y en este evento, corresponde al empleador desmontar dicha presunción.

En consecuencia, se debe destacar que para que sea procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega, debe estar orientada inicialmente, a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio, pues como se indicó anteriormente, acreditado este elemento, se presume también el de la subordinación. E igualmente, para efectos de establecer el reconocimiento de los derechos que del vínculo pretendido se pudieron derivar, las circunstancias de forma y tiempo en que éste se desarrolló, tales como, los extremos temporales del contrato, la jornada de trabajo, la forma y periodicidad de la remuneración y la causal o motivo de terminación del contrato.

Consignas éstas, que resultan acordes con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba, informan que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Lo anterior, en vista de que, quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de demostrarlo, a través de uno o algunos de los medios probatorios permitidos en la ley, que puedan llevar al juzgador al convencimiento de las situaciones ante él planteadas.

Así lo indica lo indica el artículo 164 ibídem, cuando señala que el juez al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso.

En el asunto materia de estudio, la parte demandante pretendía que se reconociera que entre él como trabajador y el señor Leonardo Villamarin como empleador, existió una relación laboral mediada por un contrato de trabajo, el cual fue reconocido en la primera instancia por el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2017 y el 30 de noviembre de 2020 y le reconoce al demandante las prestaciones sociales causadas durante ese tiempo por lo que debe revisarse inicialmente si frente a dicho espacio de tiempo se demostró la prestación personal del servicio del demandante en favor del demandado para luego si definir la procedencia de la presunción de contrato de trabajo y la viabilidad de la aplicación del principio de primacía de la realidad ya que los dos penden en principio de la existencia de un servicio personal del primero, en favor del demandado, a pesar de los nombres que se le puedan haber dado a la forma de vinculación que unió a las partes en su momento.

Así las cosas, como se vio en antelación, la prosperidad de las pretensiones se halla supeditada por un lado, a que el demandante acreditara al menos la prestación personal del servicio en favor del demandado, y por otro lado, las circunstancias de tiempo y modo en que ese vínculo se desarrolló para poder verificar si fue acertada la valoración y conclusiones probatorias que dieron origen a la sentencia de condena, de las cuales se queja la parte demandada y apelante.

Obra en las páginas 12 y 13 (del archivo 002 demanda) copia del contrato de comodato precario celebrado entre las partes por el cual el demandado da a dicho título al demandante elementos o herramientas para el lavado de carros tales como overoles, guantes, gorra, etc., sin que de dicho contrato se desprenda por sí que el lavado de carros se vaya a hacer en beneficio del comodante por lo que este contrato por sí solo no demuestra la prestación de un servicio personal del comodatario al comodante y se trata de un contrato civil regulado por el art. 2200 del C.C. según el cual *“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso”*.

Por su parte el Artículo 2219 ibídem señala que El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la cosa prestada en cualquier tiempo, tal como lo pactaron en la cláusula segunda del mencionado contrato.

Por otra parte aparece en las páginas 10 a 12 (archivo numero 01 contestación demanda) el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 1º de abril de 2017 por el cual el demandado Leonardo Villamarín concede al demandante José Ricardo Bolaños el uso y goce de la maquinaria que hace parte del establecimiento ECOBURBUJAS señalando como precio de la renta por el contrato la suma de \$900.000 mensuales que se pagaran en cuotas semanales de \$225.000 al arrendador o a su orden, siendo el pago de los servicios públicos domiciliarios de cargo del arrendatario, así mismo se pactó un término de tres meses prorrogables por iguales periodos si no se ha desahuciado el contrato. Se debe señalar que en apartes de este contrato y del otro que cubre el periodo siguiente se habla del inmueble al referirse al objeto del mismo.

El contrato de arrendamiento está definido en el C.C. ARTICULO 1973. <DEFINICION DE ARRENDAMIENTO>. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

“ARTICULO 1974. <COSAS OBJETO DE ARRENDAMIENTO>. Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporeales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso. Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.”

Como puede observarse en el texto del contrato de arrendamiento la parte arrendadora que es el demandado en este proceso se obligó a conceder el goce de la cosa ya reseñada y el demandante arrendatario a pagar el precio ya referido por lo que con el solo contrato de arrendamiento tampoco es posible demostrar el servicio personal de parte del demandante en favor del demandado o dueño de los bienes arrendados y en ello tiene razón la apelación debiendo la Sala definir si con los otros medios de prueba se pudo establecer un servicio personal del arrendatario en favor del arrendador o que el objeto del contrato hubiere sido diferente como se planteó en el texto de la demanda.

En efecto para que pudiese ponerse en movimiento la presunción de contrato del artículo 24 del C.S.T. y la aplicación del principio de primacía de la realidad, debieron demostrarse los hechos 1º al cuarto de la demanda y en especial este último en el que se afirma que el señor Leonardo Villamarín se reservaba el uso de la cosa debido a que las personas que solicitaban el servicio se lo requerían y pagaban al señor Villamarín y el a su vez le designaba esa función al señor José Ricardo “*camuflando así un contrato realidad*”. Si se hubiere demostrado este hecho indudablemente era la prueba de la prestación personal de un servicio del pretendido trabajador en favor del pretendido empleador, es decir, el servicio personal del que pende el reconocimiento del contrato de trabajo conforme a la presunción y principio de derecho laboral ya reseñadas.

Por el contrario la A quo afirma haber llegado a demostrarse el servicio personal del demandante en favor del demandado con la declaración del señor LUIS ALBERTO BOTELLO GORDILLO cuyo testimonio fue tachado por la parte demandada en razón del parentesco civil del declarante con el

demandante por lo que debía evaluarse dicho testimonio con mayor rigurosidad no siendo descartable por esa sola circunstancia.

Se tiene entonces que el mencionado testigo solo da fe de que le llevaba el almuerzo al demandante tres o cuatro veces a la semana y que trabajaba toda la semana, que trabajaba de 7 am hasta cualquier hora, que a veces llegaba a las 9 o 9 y 30 de la noche y que él se daba cuenta de eso porque era vecino del demandante en la vereda Julumito. Se debe señalar que después de hacerle una pregunta en la que se sugirió la respuesta indicando en la misma el nombre del demandado con el que tenía una relación laboral y haberse ordenado por la A Quo reformular la pregunta el declarante afirmó que el demandante decía que él trabajaba para el señor Leonardo Villamarín. Por la anterior razón y por haber manifestado el propio testigo que lo que afirma se lo había dicho el demandante este testimonio en esta parte no ofrece motivos de credibilidad a la Sala, es más, se trata de un testigo de oídas, es decir, que no percibió lo afirmado con sus propios sentidos. Y más adelante afirma este testigo que él no conoce al señor Leonardo Villamarín. Así mismo afirma que el demandante trabajó hasta noviembre de 2020 señalando que le consta porque el demandante le dijo que lo sacaron del trabajo, es decir que en este punto también es un testimonio de oídas.

El mencionado testimonio que por dichas razones no ofrece credibilidad a la Sala aunque pudiera ser valorado a plenitud no conlleva a demostrar el servicio personal del demandante en favor del demandado ya que efectivamente el declarante manifestó que, se limitaba a llevar el almuerzo al señor JOSÉ RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ y nada más, y no se refirió a aspectos relativos a lo que efectivamente hacía el demandante, mediante

qué modalidad, si lo hacía en favor de alguien o de manera independiente, si recibía una remuneración a cambio o si la remuneración la recibía otra persona y a otros aspectos que pudieran dejar en claro el pretendido servicio personal que genera el contrato de trabajo o de aspectos que denotaran subordinación o cualquier otro de los elementos del contrato de trabajo que permitieran con sus afirmaciones dar por probado un contrato de trabajo realidad por encima de los contratos formalmente celebrados por las partes, es decir, los de arrendamiento y comodatos presentados por la parte demandada.

No entiende la Sala cómo de este testimonio se pueda haber dejado sentado para el proceso el servicio personal del demandante en favor del demandado si no se refirió a ninguno de los elementos a los que se había hecho referencia en los hechos uno a cuatro de la demanda, y el hecho de que el demandante acudiera al establecimiento Ecoburbujas a trabajar y ahí fuera llevado su almuerzo no es indicativo de que el señor José Ricardo Bolaños estuviere prestando un servicio personal al señor Villamarín porque bien pudiera ser que estuviera desarrollando una labor en su propio beneficio en virtud del arrendamiento y del comodato precario que formalmente le otorgaba la posibilidad de prestar el servicio de lavado de carros en las instalaciones y con la maquinaria y herramientas obtenidas en esa forma de parte del demandado.

En efecto si se hubiere obtenido, para el periodo reconocido regido por contrato de trabajo en la sentencia apelada, declaración de que el demandado o sus dependientes eran los que recibían los vehículos, pactaban el valor del lavado y lo recibían para luego darle una parte del mismo al demandante por la labor desarrollada, tal como se afirmó en los

hechos de la demanda, se estaría sin duda en presencia de un servicio personal en favor del demandado que imponía el deber procesal de aplicar la presunción de existencia del contrato de trabajo y la del principio de primacía de la realidad sobre las formas para desconocer el valor de los contratos de comodato precario y de arrendamiento que habrían suscrito las partes en ese caso para disfrazar de civil o comercial una verdadera relación laboral regida por un contrato de trabajo realidad.

Es que la presunción no puede surgir de la nada sino de un servicio personal real y probado en favor del pretendido empleador, es decir, que para aplicar la presunción se debe partir del hecho indicador cuasi necesario del servicio personal del pretendido trabajador en favor del reclamado empleador, para concluir en virtud del mandato legal que consagra la presunción que se trata de un contrato de trabajo y en igual forma debe estar probado el servicio personal o algunos otros elementos del contrato de trabajo para dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas, es decir, que debe estar probada la realidad de un contrato diferente al formalmente celebrado entre las partes, que es el contrato de trabajo, para lo cual también se parte del servicio personal en favor del pretendido empleador y demás aspectos que concurran para que el principio opere realmente en favor del demandante y si no es así, como aquí ocurre, no puede una realidad no probada conllevar a reconocer un contrato de trabajo. En otras palabras no puede surgir el convencimiento de la existencia del contrato de trabajo realidad de la sola posibilidad real de que el demandado haya utilizado los pretendidos contratos aparentes para disfrazar la realidad de un contrato de trabajo subyacente, es decir, del solo deber de protección que la justicia del trabajo debe otorgar a la parte débil de la relación, si este no aporta la prueba indicativa y sin lugar a dudas de un servicio personal en favor del demandado.

Opera aquí el principio de la necesidad de la prueba al que inicialmente se hizo referencia, según el cual, el juez al adoptar su decisión, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas, lo que implica que no puede inferir condenas con base en meras suposiciones, dado que su providencia debe encontrarse suficientemente respaldada con las pruebas que se hayan hecho valer dentro del proceso. En efecto en este caso solo es posible suponer que el demandado hubiere utilizado los contratos ya reseñados para disfrazar un verdadero contrato de trabajo en tanto no se demostró el elemento fundamental del servicio personal del demandante en favor del pretendido empleador, de tal suerte que no puede aplicarse la señalada presunción de existencia de contrato de trabajo y ello porque no se demostró la realidad de un servicio personal en favor del demandado durante el espacio de tiempo en que la A Quo reconoció el contrato de trabajo en la sentencia apelada, es decir, de quien en esa forma se estuviera apropiando de la fuerza de trabajo del demandante para esquivar los derechos laborales que la realidad le podían otorgar mediante el reconocimiento de un verdadero contrato de trabajo.

Igualmente opera el principio de la carga de la prueba según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* y en el presente caso el supuesto de hecho de la presunción del artículo 24 del C.S.T. es la relación de trabajo personal que se entiende debe ser entre el que presta el servicio y el que se pretende empleador, porque solo así se puede afirmar que es el que se apropia de la fuerza de trabajo de quien presta ese servicio y por tanto debe remunerarlo salarialmente y reconocerle los derechos sociales que surgen del contrato de trabajo. Por lo mismo, si la relación de trabajo es con otra persona no puede surgir sino con ella el pretendido contrato de trabajo y ello para el caso sucedería si como lo afirmó el demandado en su

declaración de parte el arrendatario es el que recibe el cliente, se responsabiliza del carro y el mismo cobra, es decir, que estaría prestando el servicio el demandante al dueño de cada vehículo que es lo que podría surgir del solo texto de los contratos de arrendamiento y comodato precario que obran en el expediente, según los cuales éstos se firmaron para que el arrendatario y comodatario prestara el servicio de lavado de carros. Lo anterior no quiere indicar que se le esté dando valor probatorio a la declaración de parte del demandado a quien no es posible hacerse a su propia prueba, sino por el contrario, quiere ello decir que si la parte demandante no demostró siquiera ese supuesto de hecho para que operara la presunción siendo de cuenta suya demostrarlo para el proceso, es decir, si teniendo la carga de la prueba de demostrar que el servicio lo fue para el demandado, no cumple con la demostración respectiva, el mismo principio de la carga de la prueba impone una decisión adversa a sus aspiraciones procesales.

Debe aclarar la Sala que distinto sería si lo celebrado entre las partes hubiera sido como en otros casos típicos un contrato de prestación de servicios ya que desde su propio nombre se entiende que lo pactado son servicios personales del contratista en favor del contratante por lo que con el mismo texto contractual se puede tener por probado el servicio personal y es en estos casos en los que corresponde a la parte demandada desvirtuar la presunción legal de contrato de trabajo de que goza en su favor el que presta el referido servicio personal, distinto a los formalmente nominados contratos de arrendamiento o de comodato precario en los que la relación contractual está referida al destino de unos bienes dados en arrendamiento o comodato para un determinado fin por parte del contratista sin que se pacte un servicio personal en favor del contratante al que solo se le debe en el primero de los mencionados contratos, el valor del arrendamiento.

Resulta entonces que sí existió el error de hecho que la apelación endilga a la providencia apelada cuando se da valor a la declaración del señor LUIS ALBERTO BOTELLO GORDILLO en tanto no era viable con ella dar por demostrado el servicio personal en favor del demandado, y como ya se ha dicho, el servicio no puede surgir del solo texto de los contratos civiles o comerciales de comodato y arrendamiento porque ellos solo demuestran la relación contractual referida al uso de los bienes objeto material de dichos convenios y no de un servicio en favor del demandado.

En igual forma tiene razón la apelación al señalar que existe error en la valoración probatoria que llevó a fijar los extremos de la relación laboral declarada en la sentencia apelada y ello porque para ello se valoró indebidamente la declaración del mismo testigo Botello Gordillo quien como ya se dijo frente a la fecha de terminación del contrato fue un testigo de oídas que se limitó a decir lo que le comentó el demandante y por otra parte no podía extraerse la fecha final de la pretendida relación laboral del documento que obra en el expediente digital (hoja número 11 del archivo 002 demanda) en tanto es un documento sin firma que no tiene por ello valor probatorio para definir el extremo final del pretendido contrato, además porque tiene es la antefirma del propio demandante, es decir, que aun cuando estuviere firmado no servía de prueba ya que de su texto solo se afirmarían que en la fecha señalada 30 de noviembre de 2020 el demandado da por terminado el contrato de comodato, y no sería factible al demandante crearse su propia prueba.

Considera la Sala que no es viable reconocer el servicio personal del demandante en favor del demandado por confesión de este último en tanto conforme al mandato del artículo 196 del C.G.P. la confesión deberá

aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado excepto cuando exista prueba en contrario; y en este caso el demandado afirmó que “ *los arrendatarios, ellos mismo reciben el cliente, ellos mismos se responsabilizan del carro y ellos mismos lo cobran*”; es decir, que está afirmando un servicio autónomo que presta y cobra el arrendatario lo cual lo excluye como beneficiario del servicio y en dicho aspecto no llegaría a ser confesión, en tanto no reconoce un servicio en su favor que sería lo que le traería consecuencias adversas a su posición de demandado en el proceso. Lo anterior sin desconocer que el recurso que le llega a él fruto del servicio prestado por el demandante llegaría por vía del contrato de arrendamiento ya que ni su declaración ni ningún otro medio probatorio demuestra lo contrario, es decir, permite descubrir la existencia de un contrato diferente a los contratos de comodato y arrendamiento suscritos por las partes, por el contrario, en esta misma declaración el demandado afirma que recibía del arrendatario el valor del arrendamiento mensual.

Por lo mismo, es acertada la apelación al endilgar error de hecho a la providencia apelada cuando da valor a los hechos de la demanda sin respaldo en la prueba obtenida y en concreto cuando indica que el demandado en su declaración de parte señala que recibe un valor mensual pero en los hechos de la demanda se dice que diariamente el propietario recibe el valor de los lavados de carros y era él quien distribuía con el demandante ese valor. Es decir, que acepta como cierto ese hecho de la demanda sin que se haya probado por alguno de los medios de prueba obtenidos en el curso del proceso. No puede dejar de señalar la Sala en este punto que los hechos son el fundamento de las pretensiones y por tanto, para que estas últimas sean reconocidas al demandante, tiene el que haber probado los hechos que las respaldan lo cual en el presente caso no

ocurre y no es viable en esta instancia secundar el hecho de que la juzgadora de primer grado tome su decisión con base exclusiva en las afirmaciones de la demanda ya referidas sin respaldo en la prueba respectiva.

En conclusión considera la Sala que no está demostrado para el proceso el servicio personal del demandante en favor del demandado en tanto los solos contratos civiles o comerciales de arrendamiento y comodato no permiten concluir que el servicio de lavado de carros era prestado para el demandado ya que los mismos son indicativos de que se obtuvieran en esa forma los bienes necesarios para prestar el servicio de lavado por cuenta del demandante y si fuera en favor del demandado debería haberse demostrado que el pactaba con los clientes y cobraba el valor del lavado como se afirmó en la demanda pero no se probó, teniendo la parte demandante la carga probatoria correspondiente. En igual forma no se demostró que existieran elementos que pudieran dar por sentado en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, la existencia de un contrato de trabajo real, en tanto, nadie declaró sobre cómo se desarrollaba el servicio que prestaba el demandado, quien recibía los vehículos, quien pactaba con los dueños de los vehículos el valor a pagar, quien recibía el precio pagado y como de él se remuneraba al lavador demandante o alguno otro signo de subordinación que permitiera descubrir un verdadero contrato de trabajo, es decir, que se demostrara para el proceso una relación laboral que pudiera dejar de lado los formalmente celebrados contratos de arrendamiento y comodato, los que, mientras no existan esos elementos probatorios en su contra conservan su validez y eficacia para regular la relación contractual civil o comercial que de ellos formalmente se desprende.

También debe resaltar la Sala que el juzgador tiene que tener presente el principio de la verdad procesal para tomar sus decisiones, es decir, la verdad que surge de los elementos probatorios, lo que implica que debe fallar con base en dicha verdad aun cuando su convencimiento personal fuere contrario a dicha verdad, o que por la vía del conocimiento o convicción personal o propia pueda entender que la realidad sea otra, sino está respaldada su decisión en los elementos de prueba obtenidos en el curso del proceso y en ello se cruza con el principio de la necesidad de la prueba que ya se ha reseñado.

Se trae a colación a La CSJ-SL, en sentencia del 28 de abril de 2009, radicado 33849, en la cual señalaba las pautas a tener presentes por los juzgadores laborales con miras a aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas así:

“La verdad es, que no ha sido extraño para la jurisprudencia y la doctrina que en muchas ocasiones se pretende desconocer el contrato de trabajo, debiéndose acudir por el Juzgador al análisis de las situaciones objetivas presentadas durante la relación, averiguando por todas las circunstancias que rodearon la actividad desarrollada desde su iniciación, teniendo en cuenta la forma como se dio el acuerdo de voluntades, la naturaleza de la institución como tal, si el empleador o institución a través de sus directivos daba órdenes perentorias al operario y como las cumplía, el salario acordado, la forma de pago, cuáles derechos se reconocían, cuál horario se agotaba o debía cumplirse, la conducta asumida por las partes en la ejecución del contrato etc., para de allí deducir el contrato real, que según el principio de la primacía de la realidad, cuando hay discordia entre lo que se ocurre en la práctica y lo que surge de documentos y acuerdos, debe darse

preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.” (Hasta aquí la cita)

Precisamente la parte demandante no aportó elementos de prueba que demostraran para el proceso todas esas circunstancias a las que se refiere el pronunciamiento antes citado, de tal forma que por vía del mencionado principio de origen constitucional se pudiera dar paso a un contrato real de trabajo sobre los formalmente celebrados contratos de arrendamiento y comodato entre las partes contratantes que por lo mismo mantienen su validez para regir la relación que unió a las partes.

Siendo así, que el escaso y deficiente material probatorio obtenido en el curso del proceso no permite a la Sala secundar la aplicación que del principio se dio en la sentencia apelada al reconocer los errores endilgados en la apelación y que resultan efectivamente corroborados con el análisis de dichos exiguos elementos de prueba, sumado a que no se demuestra el hecho indicador que le abriría paso a la presunción de contrato y las circunstancias fácticas que permitieran aplicar el principio de primacía de la realidad, se debe revocar en todas sus partes la decisión apelada dando paso al reconocimiento de la excepción denominada “inexistencia de la relación laboral” y condenando en costas de ambas instancias a la parte demandante, por resultar vencida en el proceso (numeral 1. del art. 365 del CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00076-01
Demandante: José Ricardo Bolaños
Demandado: Leonardo Villamarin
Apelación Sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, el 18 de julio de 2022, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor JOSE RICARDO BOLAÑOS MUÑOZ contra el señor LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ y en su defecto, declarar probada la excepción denominada “inexistencia de la relación laboral” propuesta por la parte demandada en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante a favor de la demandada. De conformidad con los art. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar el valor de las agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado, en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2021-00076-01

Demandante: José Ricardo Bolaños

Demandado: Leonardo Villamarin

Apelación Sentencia.

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*



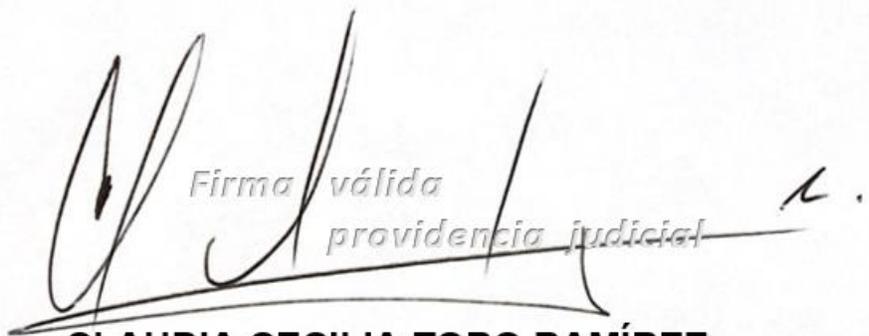
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**